III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES

24397 *Resolución de 31 de julio de 2026, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil Central II, por la que se deniega reserva de denominación.*

En el recurso interpuesto por don V. J. G. S., Abogado, en nombre y representación de la sociedad «Semicrol, S.L.», contra la nota de calificación extendida por la Registradora Mercantil Central II, doña Isabel María Maldonado Vilela, por la que se deniega reserva de denominación.

Hechos

I

Solicitada certificación negativa relativa a la denominación «Fundanet», fue objeto de certificación denegatoria el día 14 de abril de 2026.

El interesado solicitó explicación de los motivos de la denegación, que no se consignaron en la certificación, debido a su carácter esquemático.

El contenido de la contestación obtenida era el siguiente:

«(…) existe la denominación Grupo Undanet SL, entre otras–, que presenta identidad con la denominación por Ud. solicitada Fundanet SL, de acuerdo con lo establecido en el art. 408.1 RRM (notoria similitud fonética entre Undanet y Fundanet y adición del término genérico Grupo, que no es diferenciador entre denominaciones).

Por tanto, dicha calificación se ajusta a lo establecido en el vigente reglamento del Registro Mercantil.

Se sugiere que presenten nueva solicitud, consistente en la adición a Fundanet, de un término diferenciador entre denominaciones, que no se encuentre incluido en la relación de términos genéricos que pueden consultar en www.rmc.es.».

II

Contra la anterior nota de calificación, don V. J. G. S., Abogado, en nombre y representación de la sociedad «Semicrol, S.L.», interpuso recurso el día 26 de mayo de 2026 mediante escrito en el que alegaba lo siguiente:

«Que, por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 66 y ss., y 411, del Reglamento del Registro Mercantil, y artículos 322, 325, 326 y 328 y concordantes de la Ley Hipotecaria, vengo a interponer recurso gubernativo frente a la nota de calificación explicativa de fecha 16 de abril de 2026 dictada por el Registro Mercantil Central (emitida en relación con la certificación denegatoria n.º 26072064, de fecha 14 de abril de 2026, dictada por el mismo órgano), por la que se deniega la reserva de la denominación social “Fundanet, S.L.”, por entender que la misma presenta

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

identidad con la denominación preexistente “Grupo Undanet, S.L.”, y todo ello con fundamento en los siguientes

Motivos.

Primero. Del objeto del recurso.

1. La calificación deniega la reserva de “Fundanet, S.L.” por mor de la existencia previa de “Grupo Undanet, S.L.”. Con carácter previo a introducirnos en el fondo del asunto, hemos de indicar que el presente recurso se dirige frente a la nota de calificación explicativa de 16 de abril de 2026, emitida respecto de la calificación denegatoria referida en el encabezado del mismo, de fecha 14 de abril de 2026, por la que el Registro Mercantil Central deniega la reserva de la denominación social “Fundanet, S.L.”, solicitada por nuestra patrocinada Semicrol, S.L.

La ratio de denegación, contenida en la ya meritada nota aclaratoria de 16 de abril de 2026, identifica como denominación obstativa la de “Grupo Undanet, S.L.”, indicando que existiría identidad entre ambas denominaciones, esto es, entre “Fundanet, S.L.” y “Grupo Undanet, S.L.”, al amparo de lo previsto en el artículo 408.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

2. La nota aprecia semejanza fonética entre Undanet y Fundanet y neutraliza el término Grupo. Más concretamente, la nota sostiene que existe notoria semejanza fonética entre ambas denominaciones, centrando la comparación en los términos “Undanet” y “Fundanet”.

Para ello, la calificación prescinde del término “Grupo”, al considerarlo un término genérico o una partícula accesoria carente de eficacia diferenciadora, de modo que la comparación queda reducida, en la práctica, a “Undanet” y “Fundanet”.

En otras palabras: se viene a indicar, de un lado, que “Grupo” carece de toda relevancia en la impresión global de la denominación preexistente (lo cual contradice frontalmente, como veremos, el hecho de que a nuestra patrocinada le haya sido concedida la reserva de la denominación “Fundanet Research”), y, de otro, que entre “Undanet” y “Fundanet” existe una semejanza fonética notoria bastante para apreciar identidad sustancial.

3. La realidad es que tal identidad no concurre en el supuesto que nos ocupa, y que la resolución impugnada adolece además de una grave contradicción. Pues bien, ambos razonamientos son precisamente los que combatiremos por medio del presente recurso.

En primer lugar, porque “Fundanet, S.L.” y “Grupo Undanet, S.L.” no son denominaciones idénticas, ni desde una perspectiva gramatical, ni gráfica, ni fonética, ni de impresión global.

En segundo lugar, porque tampoco existe identidad entre los términos “Undanet” y “Fundanet”, aun cuando se considerasen aisladamente, esto es, prescindiendo del término “Grupo”: la diferencia inicial constituida por la letra “F” posee plena virtualidad distintiva, tanto gráfica como fonética, y altera de forma relevante la percepción de la denominación.

Y, finalmente, porque la propia admisión registral de denominaciones integradas por términos complementarios, como “Fundanet Research”, revela la importancia que pueden tener dichas partículas añadidas en la diferenciación denominativa, lo que impide privar automáticamente de toda eficacia al término “Grupo” en la denominación preexistente “Grupo Undanet, S.L.”.

Segundo. Del marco normativo del asunto: RRM y doctrina de la DGRN.

1. Las denominaciones comparadas son denominaciones de fantasía. Conforme al artículo 402.1 del Reglamento del Registro Mercantil, la denominación objetiva puede hacer referencia a una o varias actividades económicas o, sencillamente, consistir en una denominación de fantasía.

Tal es precisamente el caso de las denominaciones aquí enfrentadas, “Fundanet” y “Undanet” (integrada esta última en la denominación completa “Grupo Undanet, S.L.”),

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

que no constituyen palabras de uso común en castellano ni poseen un significado léxico ordinario o generalmente reconocible.

Nos hallamos, por tanto, ante vocablos de creación arbitraria o de fantasía, cuya capacidad identificadora descansa exclusivamente en su concreta configuración gráfica y fonética.

Y ello es particularmente relevante, porque en este tipo de denominaciones adquieren una importancia decisiva elementos tales como el primer grafema, el primer fonema, la secuencia completa de letras y la impresión fonética global resultante.

En otras palabras, cuando se trata de denominaciones de fantasía, cada letra y cada sonido asumen un especial valor diferenciador, de manera que variaciones aparentemente simples, y muy especialmente las situadas al inicio del vocablo, pueden resultar plenamente suficientes para excluir cualquier identidad o semejanza sustancial.

2. Los requisitos para apreciar la identidad absoluta o sustancial. El artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil prohíbe la inclusión en la denominación social de términos o expresiones que induzcan a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la sociedad, o sobre su clase o naturaleza.

Por su parte, el artículo 407 del mismo texto reglamentario establece la prohibición de identidad, impidiendo la inscripción de sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

Ahora bien, el concepto de identidad no se agota en la coincidencia total y absoluta entre denominaciones. El artículo 408.1 RRM extiende dicha noción a determinados supuestos de identidad sustancial, pero lo hace de forma tasada y sobre la base de concretos criterios normativos.

En particular, el citado precepto permite apreciar identidad cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

(i) La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número;

(ii) la utilización de las mismas palabras con adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias;

(iii) o la utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

Además, conforme al artículo 408.3 RRM, para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones debe prescindirse de las indicaciones relativas a la forma social, de modo que el análisis no debe hacerse sobre “S.L.” o “Sociedad Limitada”, sino sobre los elementos denominativos propiamente dichos.

En consecuencia, la comparación principal debe realizarse entre “Fundanet” y “Grupo Undanet”; y, solo de forma subsidiaria, aceptando a efectos dialécticos la neutralización del término “Grupo”, entre “Fundanet” y “Undanet”. En ninguno de esos dos planos concurre identidad absoluta ni identidad sustancial.

3. La doctrina de la DGRN en relación con la identidad completa o sustancial. Especial referencia a la Resolución de 29 de mayo de 2017. La doctrina de la Dirección General ha distinguido reiteradamente entre identidad absoluta, identidad sustancial o cuasi identidad, y simple semejanza entre denominaciones sociales.

Solo las dos primeras, esto es, la identidad absoluta y la identidad sustancial, impiden la reserva de una denominación social. La simple semejanza, por sí sola, no queda prohibida por el régimen de denominaciones sociales del Registro Mercantil.

Esta precisión resulta esencial, pues el artículo 408 RRM no puede operar como una cláusula general de bloqueo de cualquier denominación que presente algún grado de proximidad gráfica o fonética con otra ya inscrita. La identidad sustancial exige una aproximación objetiva intensa, bastante para impedir que la nueva denominación cumpla su función identificadora en el tráfico jurídico societario.

Por ello, la apreciación de dicha identidad sustancial no puede realizarse de forma automática, ni mediante una comparación fragmentaria de las denominaciones enfrentadas. Deben ponderarse las circunstancias concretas del caso, atendiendo a la

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

dimensión gráfica, gramatical, fonética, conceptual y, en definitiva, a la impresión global que producen las denominaciones comparadas.

En este punto resulta especialmente relevante la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de mayo de 2017, publicada en el BOE de 22 de junio de 2017 (se inserta hipervínculo), que estimó el recurso interpuesto frente a la denegación de la denominación "Kenfilt, S.L.", pese a la existencia previa de las denominaciones "Jemfil, S.A." y "Genfil, S.A.".

En dicha resolución, la Dirección General negó la existencia de identidad sustancial tanto desde el punto de vista gramatical como fonético, valorando como elementos diferenciadores relevantes la distinta letra inicial, la existencia de una letra final añadida, el distinto número de letras y la diferenciación de los sonidos iniciales.

La doctrina de dicha resolución resulta plenamente trasladable al presente supuesto, y con mayor razón. Si "Kenfilt" (/kenfilt/), aun admitiendo que la consonante final /t/ pueda realizarse de forma débil en la pronunciación ordinaria del español, fue considerada suficientemente diferenciable de "Jemfil" (/xemfil/) y "Genfil" (/xenfil/), donde las grafías "j" y "g" ante "e" remiten al fonema fricativo velar sordo /x/, también debe serlo "Fundanet" respecto de "Undanet" y, desde luego, respecto de la denominación completa "Grupo Undanet, S.L.".

En nuestro caso, la diferencia inicial es todavía más intensa, pues "Fundanet" comienza con la consonante "F", mientras que "Undanet" carece de ella y comienza directamente por vocal. A ello se añade que la denominación preexistente completa no es "Undanet, S.L.", sino "Grupo Undanet, S.L.", lo que refuerza la necesidad de valorar la impresión global de la denominación en su conjunto.

Tercero. De la no concurrencia de los requisitos de identidad del 408 RRM.

Abordado lo anterior, procede analizar la no concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil, que son, a saber, los ya expuestos:

a) la utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número;
b) la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de partículas de escasa significación;
c) la utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

Pues bien, ninguno de tales supuestos concurre en el presente caso. "Fundanet" no es la misma palabra que "Undanet", ni "Fundanet" presenta la misma expresión o notoria semejanza fonética con "Grupo Undanet". No puede apreciarse identidad sustancial cuando la denominación solicitada presenta un grafema inicial distinto, un fonema inicial radicalmente diferente y una estructura gráfica y fonética propia.

Procedamos con ello.

1. No existen las mismas palabras en distinto orden, género o número (408.1.1.ª RRM). El primer supuesto del artículo 408.1 RRM exige la utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.

Tal presupuesto no concurre en el presente caso. "Fundanet" no es la misma palabra que "Undanet", pues incorpora una letra inicial diferenciadora, la "F", que altera la estructura gráfica y fonética del vocablo. Y, con mayor razón, "Fundanet" tampoco es la misma denominación que "Grupo Undanet", integrada por dos palabras y con una composición denominativa distinta.

No nos encontramos, por tanto, ante una mera alteración del orden de las palabras, ni ante un cambio de género, ni ante una variación de número. Nos encontramos ante vocablos distintos y ante denominaciones con estructura diferente.

En consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 408.1.1.ª RRM no resulta aplicable.

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

2. No existen las mismas palabras con términos accesorios (408.1.2.ª RRM). El segundo supuesto del artículo 408.1 RRM exige, nuevamente, la utilización de las mismas palabras, si bien con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de partículas de escasa significación.

Tampoco concurre este presupuesto.

La calificación parece descansar sobre una doble operación: por un lado, la eliminación del término "Grupo" en la denominación preexistente "Grupo Undanet, S.L."; y, por otro, la consideración de que "Fundanet" sería, en sustancia, "Undanet" con la mera adición de una "F" inicial.

En todo caso, y como comienzo, debe subrayarse que no se están utilizando las mismas palabras separadas o acompañadas por una partícula accesoria.

La denominación preexistente es "Grupo Undanet" y la solicitada es "Fundanet": no se ha suprimido simplemente "Grupo" manteniendo intacta la misma palabra nuclear, sino que se solicita una palabra distinta, sin el término "Grupo" como acompañamiento.

El razonamiento registral incurre así en una aplicación duplicada y expansiva del segundo supuesto del artículo 408.1 RRM, olvidando que dicho precepto debe ser aplicado con carácter estricto: primero elimina "Grupo" como si fuera irrelevante y, después, trata "Fundanet" como si no fuera un vocablo distinto, sino una mera variante accesoria de "Undanet".

Como quiera que sea, y a efectos polémicos, veamos los motivos por los cuales ninguna de esas dos premisas, duplicadas, y esgrimidas por el Registro Mercantil Central, puede compartirse:

– En primer lugar, el término "Grupo" no está absolutamente vacío de significado. Es cierto que puede tener una fuerza diferenciadora limitada, pero no puede ser eliminado mecánicamente de la impresión global de la denominación preexistente. "Grupo" posee un significado económico y societario propio: evoca una entidad superior, una organización empresarial compleja, una pluralidad societaria o una realidad policorporativa. No es una simple forma social, ni un artículo, ni una preposición, ni una partícula gramatical carente de toda significación.

Además, el propio criterio del Registro Mercantil Central evidencia que los términos añadidos pueden revestir importancia diferenciadora, pues admite o sugiere fórmulas como "Fundanet Research". Si "Research" puede operar como término complementario dotado de eficacia diferenciadora, no resulta coherente negar toda relevancia al término "Grupo", que también aporta una significación propia dentro de la denominación completa "Grupo Undanet, S.L.".

● *Vid.* al respecto, (…) resolución concediendo la reserva de la denominación "Fundanet Research".

– En segundo lugar, la "F" inicial de "Fundanet" no puede tratarse como una adición insustancial, accesoria o generadora de una mera variante de "Undanet". La denominación solicitada no consiste en "Undanet" con una partícula irrelevante añadida, sino en una palabra de fantasía distinta: "Fundanet".

Es un nombre distinto que, además, no va precedido ni tan siquiera de un "Grupo".

La "F" inicial forma parte del núcleo mismo del vocablo. No es un término genérico, ni accesorio, ni artículo, ni adverbio, ni preposición, ni conjunción, ni acento, ni guion, ni signo de puntuación, ni partícula de escasa significación. Es el primer grafema de la denominación solicitada y condiciona de forma directa su percepción gráfica y fonética.

Por tanto, no estamos ante las mismas palabras con adición o supresión de elementos accesorios. Estamos ante dos denominaciones distintas: "Fundanet", denominación unitaria de fantasía, y "Grupo Undanet", denominación compuesta por un término conceptual y un vocablo igualmente de fantasía.

De nuevo, y por agotar cualquier razonamiento, procederemos ahora, en el apartado siguiente, a tratar la diferencia gráfica y fonética entre "Fundanet" y "Undanet", si bien

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

cierto es que lo ahora referido basta, con suficiencia, para dejar sentado que el segundo supuesto del artículo 408.1 RRM tampoco concurre.

Así, con la vista puesta en todo caso en lo que antecede, veamos por qué no concurre semejanza alguna entre “Undanet” y “Fundanet”, y mucho menos entre “Grupo Undanet” y “Fundanet”.

3. No existe semejanza fonética ni semejanza gráfica (408.1.3.ª RRM). Tampoco concurre, en ningún caso (con “Grupo” o sin él) el supuesto previsto en el artículo 408.1.3.ª RRM, referido a la utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética.

(a). De la inexistencia de semejanza gráfica.

En primer lugar, no existe misma expresión. “Fundanet” no se expresa igual que “Undanet”, ni tampoco se expresa igual que “Grupo Undanet”. Las diferencias son objetivas y visibles: distinto número de palabras, distinto número de letras, distinto grafema inicial y distinta composición visual.

“Fundanet” es una sola palabra, compuesta por ocho letras, con la secuencia F-U-N-D-A-N-E-T y grafema inicial “F”. “Undanet”, en cambio, es una sola palabra de siete letras, con la secuencia U-N-D-A-N-E-T y grafema inicial “U”. Y “Grupo Undanet” es una denominación compuesta por dos palabras, con un primer término conceptual (“Grupo”) y un segundo término de fantasía (“Undanet”).

La diferencia gráfica es, por tanto, objetiva: una palabra frente a dos; ocho letras frente a doce, si se compara con “Grupo Undanet”; ocho letras frente a siete, si se compara únicamente con “Undanet”; grafema inicial “F” frente a grafema inicial “G” en la denominación completa, y frente a grafema inicial “U” si se atiende solo al núcleo “Undanet”.

(b). De la inexistencia de semejanza fonética.

En segundo lugar, tampoco existe notoria semejanza fonética. “Fundanet” se pronuncia aproximadamente /fundaˈnet/, mientras que “Undanet” se pronuncia aproximadamente /undaˈnet/. La diferencia se sitúa en el primer sonido de la denominación, que no es un elemento secundario, sino la primera percepción auditiva del vocablo.

“Fundanet” comienza con el fonema /f/. “Undanet” comienza con el fonema /u/. La oposición entre ambos fonemas es radical: /f/ es una consonante obstruyente, fricativa, labiodental, sorda, oral, con fricción audible y sin vibración laríngea; /u/, por el contrario, es una vocal sonorante, posterior o velar, cerrada, redondeada, sonora, sin fricción y con vibración laríngea.

Dicho de otro modo, /f/ es ruido fricativo sin voz; /u/ es voz vocálica sin fricción. Una denominación comienza con ataque consonántico y fricción inicial; la otra comienza directamente con vocal, sin ataque consonántico y con resonancia vocálica inicial.

Esta diferencia afecta precisamente al arranque de la palabra, que tiene especial fuerza identificadora. No se trata de una variación final, débil o difícilmente perceptible, sino de una diferencia situada en el primer golpe gráfico y fonético de la denominación (traigamos a colación, respecto de la DGRN citada más arriba, el hecho de que se permitiera reservar las denominaciones Jemfil y Genfil, de pronunciación y grafías notablemente más parecidas, o el hecho de que se haya permitido el registro de Fundanet Research, admitiéndose su convivencia con Grupo Undanet mediante la mera adición de una partícula, mientras se sostiene que “Grupo” es una partícula sin valor a la hora de denegar el registro que hoy nos ocupa).

Como sea, los ejemplos lingüísticos más ordinarios nos confirman esta evidencia. “Bala” y “Ala”, o “Pala” y “Ala”, no son fonéticamente idénticas. La supresión de la consonante inicial transforma la estructura, la percepción y el significado.

Lo mismo sucede con “Marina” y “Harina”, o “Pasma” y “Plasma”. En todos estos casos, la presencia o ausencia de una consonante inicial resulta fonéticamente decisiva.

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

Esto es exactamente lo que ocurre con “Fundanet” y “Undanet”: la primera comienza con consonante; la segunda comienza con vocal. La diferencia no es accesoria, sino estructural.

A ello se añade que ambas son denominaciones de fantasía. Al carecer de significado léxico común, su identificación depende especialmente de su forma gráfica y fonética. Cada letra y cada fonema tienen mayor peso, y la “F” inicial no queda absorbida por ningún significado conceptual previo.

En la comparación principal, esto es, entre “Fundanet” y “Grupo Undanet”, las diferencias son evidentes: una palabra frente a dos; ocho letras frente a trece, sin contar el espacio; inicio con “F” frente a inicio con “G”; y denominación unitaria de fantasía frente a denominación compuesta por un término conceptual (“Grupo”) y un vocablo de fantasía (“Undanet”).

Y en la comparación subsidiaria, esto es, entre “Fundanet” y “Undanet”, las diferencias siguen siendo igualmente relevantes: ocho letras frente a siete; “F” inicial frente a “U” inicial; fonema /f/ frente a fonema /u/; y ataque consonántico frente a inicio vocálico.

En consecuencia, ni comparando “Fundanet” con “Grupo Undanet”, ni comparando subsidiariamente “Fundanet” con “Undanet”, puede apreciarse identidad absoluta, identidad sustancial, misma expresión o notoria semejanza fonética.

4. La convivencia previa refuerza la ausencia de confusión. Todo cuanto expondremos seguidamente lo será a salvo de la necesaria diferencia entre marca y denominación social, pues no se pretendemos en absoluto convertir el presente recurso en una controversia marcaria ni sostener que la titularidad de una marca conceda, por sí sola, derecho automático a una determinada denominación social.

Ahora bien, como dato adicional de hecho, y esto es lo que nos ocupa ahora, sí debe destacarse que “Fundanet” consta registrada como marca desde el año 2006, mientras que “Grupo Undanet, S.L.” existe desde el año 2008.

Esa convivencia prolongada durante años, hasta hoy, sin que conste confusión relevante, y solo por el mero hecho de la coexistencia de ambas, hace aún más sólida la conclusión de que la confusión no es evidente ni automática, ni siquiera en sede marcaria, en donde, dicho sea de paso, la “percepción” y el “signo” tienen la mayor de las importancias, tanto como la tienen aquí, en esta sede, en la medida en que tratamos hoy denominaciones de fantasía (que también, por lógica, funcionan como elemento de “percepción” o “signo”, en la medida en que no esconden un significado objetivo).

Como decimos, este dato no sustituye el análisis ya vertido desde la perspectiva registral, ni pretende hacerlo, pero sí opera como un elemento de hecho más que, como sea, resulta ilustrativo: la pretendida confusión entre “Fundanet” y “Grupo Undanet” simplemente no existe, y ni tan siquiera es apreciable de un mero “vistazo” o, mejor dicho, de “a primera escucha” (ni a enésima).

– *Vid.* al respecto, (…) nota de registro de la marca Fundanet.

– Al igual, puede consultarse, haciendo clic en este párrafo, el registro en el año 2024 de la marca figurativa Fundanet, vertido sin oposición ni advertencia alguna por parte de la OEPM.

5. Por todo ello, la denominación solicitada ha de ser concedida. Y es que la calificación recurrida amplía indebidamente el ámbito del artículo 408 RRM, convirtiendo lo que a lo sumo podría, en términos polémicos, pasar por ser una mera semejanza parcial (en realidad tratamos dos conceptos o palabras completamente distintos), en una verdadera identidad denominativa (y todo ello mediante una “doble” aplicación que resulta completamente contraria al espíritu de la norma).

La coincidencia parcial con el término “Undanet” no basta para apreciar identidad absoluta ni sustancial. Para ello, la calificación minimiza indebidamente la relevancia de la “F” inicial de “Fundanet”, neutraliza de forma excesiva el término “Grupo” en la

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

denominación preexistente y prescinde de la impresión global que producen las denominaciones enfrentadas.

El artículo 408 RRM no prohíbe toda semejanza, sino únicamente la identidad absoluta o sustancial. Y en el presente caso no concurre ninguno de sus supuestos: no existen las mismas palabras en distinto orden, género o número; no existen las mismas palabras con adición o supresión de términos genéricos o accesorios; y tampoco existen palabras distintas con la misma expresión o notoria semejanza fonética.

Tampoco concurre confusión relevante en los términos del artículo 406 RRM, pues "Fundanet, S.L." no induce a error sobre la identidad, clase o naturaleza de la sociedad respecto de "Grupo Undanet, S.L.".

En consecuencia, procede estimar el presente recurso, revocar la calificación denegatoria recurrida y acordar la expedición de la certificación negativa solicitada para la denominación social "Fundanet, S.L.".

Por todo lo expuesto,

Suplico a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública que, teniendo por presentado este escrito, junto con sus documentos, tenga por interpuesto recurso gubernativo frente a la calificación explicativa de 16 de abril de 2026, denegatoria de la reserva de denominación social "Fundanet, S.L." de fecha 14 de abril de 2026, ambas dictadas por el Registro Mercantil Central, y, previos los trámites oportunos, acuerde estimarlo íntegramente, revocando la calificación recurrida y declarando procedente la expedición de certificación negativa de denominación social a favor de "Fundanet, S.L."».

III

La Registradora Mercantil Central emitió informe el día 29 de mayo de 2026 ratificándose en su nota de calificación y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6 y 7 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; 402, 406, 407, 408 y 411 del Reglamento del Registro Mercantil; 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, sobre el Registro Mercantil Central; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 1984, 26 de junio de 1997, 14 de mayo de 1998, 24 de febrero, 10, 24 y 25 de junio y 25 de noviembre de 1999, 10 de junio de 2000, 4 de octubre de 2001, 6 de abril de 2002, 26 de marzo y 23 de septiembre de 2003, 31 de julio de 2006, 25 y 26 de octubre y 25 de noviembre de 2010, 3 de noviembre de 2011, 16 de marzo y 6 de octubre de 2012, 5 de mayo, 27 de octubre y 11 de noviembre de 2015, 29 de mayo, 21 de julio, 7 de septiembre y 27 de noviembre de 2017, 24 de abril de 2018 y 27 de junio, 3 y 25 de julio y 18 de diciembre de 2019, y las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 6 de marzo, 12 de junio y 27 y 28 de julio de 2020, 21 y 29 de julio de 2021, 26 de julio y 30 de noviembre de 2023, 4 de junio de 2024 y 12 de junio, 28 de julio y 17 y 23 de septiembre de 2025.

1. Solicitada del Registro Mercantil Central certificación negativa en relación a la denominación «Fundanet», es objeto de calificación negativa al apreciarse identidad sustancial con la denominación, ya registrada, «Grupo Undanet S.L.» La Registradora considera, tras afirmar que la palabra «Grupo» no ha de tenerse en cuenta dado su carácter genérico, que existe identidad entre la solicitada «Fundanet» y la registrada «Undanet».

2. De acuerdo con dicha doctrina, la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, al igual que ocurre con otras entidades a las que también se les reconoce aquélla, impone la necesidad de asignarles un nombre que las identifique en el tráfico jurídico como sujetos de derecho –*vid.* artículo 23.a) de la Ley de Sociedades de

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

Capital–, que se erigen en centro de imputación de derechos y obligaciones. Esa función identificadora exige, lógicamente, que la atribución del nombre se produzca con carácter exclusivo, para evitar que quede desvirtuada si el mismo se asigna a dos entidades diferentes. Por esta razón, en el Derecho societario las leyes consagran ese principio de exclusividad por la vía negativa, al prohibir que cualquier sociedad ostente una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente, ya resulte la coincidencia por la constancia previa del nombre social de ésta en la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, ya por constarle al Notario o al Registrador Mercantil por notoriedad (*cfr.* artículos 7 de la Ley de Sociedades de Capital y 407 del Reglamento del Registro Mercantil). En definitiva, nuestro sistema, que concibe a la denominación como un atributo de la personalidad jurídica, sigue en materia societaria el principio de libertad en la elección o creación de la denominación social, siempre que (además de que no contraríe la ley, las buenas costumbres o el orden público) sea única y novedosa, sin inducir a error. El principio de novedad se instrumenta mediante la prohibición de identidad por lo que se rechazan las denominaciones idénticas a otras preexistentes.

La identidad de denominaciones no se constriñe al supuesto de coincidencia total y absoluta entre ellas, fenómeno fácilmente detectable, sino que se proyecta a otros casos, no siempre fáciles de precisar, en los que la presencia de algunos elementos coincidentes puede inducir a error sobre la identidad de sociedades. Debe, pues, interpretarse el concepto de identidad a partir de la finalidad de la norma que la prohíbe, que no es otra que la de evitar la confusión en la denominación de las compañías mercantiles. Por eso, como tiene declarado este Centro Directivo, en materia de denominaciones sociales el concepto de identidad debe considerarse ampliado a lo que se llama «cuasi identidad» o «identidad sustancial».

3. La afirmación anterior exige precisar qué se entiende por identidad más allá del supuesto de coincidencia plena o coincidencia textual, es decir qué se reputa como identidad sustancial, entendida como el nivel de aproximación objetiva, semántica, conceptual o fonética que conduzca objetivamente a confusión entre la denominación que se pretende inscribir y otra cuya sustancial proximidad impida a la primera ser un vehículo identificador. A tal propósito se debe el contenido del artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil, que sienta las bases de lo que constituye esa cuasi-identidad en los términos siguientes: «1. Se entiende que existe identidad no sólo en caso de coincidencia total y absoluta entre denominaciones, sino también cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número. 2.ª La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos o expresiones genéricas o accesorias, o de artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otras partículas similares, de escasa significación. 3.ª La utilización de palabras distintas que tengan la misma expresión o notoria semejanza fonética».

Ahora bien, esa posibilidad de ampliar la noción de identidad para incluir en ella supuestos de lo que se ha llamado doctrinalmente «cuasi identidad» o «identidad sustancial» no puede impedir que se tenga en cuenta el fin último que la prohibición de identidad tiene: identificar con un cierto margen de seguridad al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas. De este modo puede decirse que nuestro sistema prohíbe la identidad, sea esta absoluta o sustancial, de denominaciones, pero no la simple semejanza (cuya prohibición, que se desarrolla principalmente en el marco del derecho de la propiedad industrial y del derecho de la competencia, se proyecta más que sobre las denominaciones sociales sobre los nombres comerciales y los marcas, para evitar en el mercado la confusión de productos o servicios). A esta finalidad responde una de las funciones básicas del Registro Mercantil Central.

4. Detectar la identidad de denominaciones es una tarea eminentemente fáctica, por lo que exige una especial atención a las circunstancias de cada caso. No cabe olvidar que se trata de valorar cuándo el nombre identifica, con un cierto margen de seguridad, al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas. Por ello, si la interpretación de los criterios normativos, sobre todo la de aquellos que incorporan

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es

conceptos revestidos de una mayor indeterminación, como los relativos a términos o expresiones «genéricas o accesorias», a signos o partículas «de escasa significación» o a palabras de «notoria semejanza fonética» no tiene por qué realizarse de forma restrictiva, tampoco cabe en ella una gran laxitud, o la consideración de que no sea posible la aplicación simultánea de dos o más de esos criterios que se incluyen en el citado artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil (por ejemplo, la adición de un término o palabra genérica, añadida a la existencia o no de un mero parecido fonético, o esté unido a la alteración del orden de las palabras, etc.), de suerte que puedan llevar a considerar como distintas determinadas denominaciones a pesar de la semejanza que presenten si ésta no es suficiente para dar lugar a errores de identidad. Por eso es lógico entender que la interpretación razonable de los criterios normativos es aquella que, dicho de una manera negativa, permita detectar cuando no se da la igualdad textual, los supuestos en que el signo o elemento diferenciador añadido o restado a la denominación inscrita, por su carácter genérico, ambiguo, accesorio, por su parecido fonético, o por su escasa significación o relevancia identificadora, no destruyen la sensación de similitud que puede dar lugar a confusión.

En ese difícil equilibrio se ha de desenvolver la tarea de calificar la identidad de las denominaciones, de modo que la interpretación y aplicación de tales normas, conforme al criterio teleológico apuntado, ha de atemperarse a las circunstancias de cada caso.

5. A la luz de las consideraciones anteriores resulta que no puede afirmarse la identidad sustancial entre la denominación solicitada y que es objeto de la presente («Fundanet S.L.»), y la previamente registrada («Grupo Undanet, S.L.»), al existir un elemento diferenciador que justifica su individualidad.

Hay que partir, como hace la Registradora, de que la palabra «Grupo», es un término genérico que no añade individualidad alguna a la denominación solicitada (artículo 408.1.2.ª del Reglamento del Registro Mercantil). Puede consultarse la relación de estos términos genéricos en la página del Registro Mercantil Central:

(https://www.rmc.es/denominacionesSocialesInfo/deno_informacion.aspx).

La cuestión entonces se reduce al análisis de si puede o no apreciarse la existencia de identidad sustancial entre los términos «Fundanet», y «Undanet».

Esta Dirección General considera que la presencia de la consonante «F» al inicio de la denominación solicitada la diferencia de modo suficiente de la previamente registrada tanto gráfica como fonéticamente. Es cierto que en otras ocasiones esta Dirección General ha considerado que la mera adición de una letra final a una denominación no tenía el carácter suficientemente diferenciador que permitiera apreciar su individualidad (*vid.* Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 29 de julio de 2021, 23 de octubre de 2023 y 23 de septiembre de 2025), pero el hecho de que en el caso presente la letra adicional sea inicial permite llegar a la conclusión contraria.

En consecuencia,

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de julio de 2026.–La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, María Ester Pérez Jerez.

cve: BOE-A-2026-24397
Verificable en https://www.boe.es